

Constancia de Secretaría: Manizales, diez (10) de agosto de 2022. Informando a la señora Juez que correspondió por reparto demanda de restitución de inmueble arrendado.

Sírvase proveer



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana–, instaurada a través de apoderado judicial, por JHON FREDY RÍOS ARISTIZÁBAL identificado con C.C. 75.079.955 frente a ROBINSON SALAZAR ARIAS identificado con C.C.- 10.278.189 y CARLOS AUGUSTO CORREA TORRES identificado con C.C.- 1.007.231.697 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se pretende en este proceso declarar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre la parte demandante y demandada por la causal de incumplimiento en el pago del canon acordado y como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble ubicado en Calle 68 B No. 39-52 Barrio Malhabar de la ciudad de Manizales, Caldas conforme obra en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 27 de agosto de 2021.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observaron las siguientes causales de inadmisión:

1) En el escrito de la demanda se debe precisar el segundo apellido del demandado CARLOS AUGUSTO CORREA TORRES, toda vez que en la demanda se refieren a CARLOS AUGUSTO CORREA TREJOS.

2) El poder especial allegado debe ser corregido precisando la dirección del bien inmueble objeto de restitución y el apellido del demandado CARLOS AUGUSTO CORREA TORRES, toda vez que el poder se refieren a CARLOS AUGUSTO CORREA TREJOS.

3) El hecho quinto debe ser precisado indicado mes a mes el monto adeudado, lo anterior advertido que la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y para poder ser oída la parte demandada debe demostrar el pago de los mismos, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

4) La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante de cumplimiento a la norma citada.

Vencido este término sin que la parte interesada cumpla lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., igual consecuencia traerá el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo atinente al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d2c8f8622f1a4d3b32f7703530b3c207e076a4a21fc2de0ce38d021d20f86**

Documento generado en 12/08/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>